

**PRÉSTAMOS SIN INTERESES... PERO CON COMISIONES. ¡PERO QUÉ  
COMISIONES! \***

**(NOTA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA) DE 26 DE  
MARZO DE 2020. ASUNTO C-779/18)**

*Pascual Martínez Espín\*\**  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de mayo de 2020*

Los dos casos que dieron lugar a la solicitud de la cuestión prejudicial fueron presentados por los bancos en relación con las solicitudes de pago de las sumas debidas en el contexto de dos contratos de crédito al consumo. En ambos casos, los costes de crédito sin intereses en virtud de los contratos se calcularon sobre la base de la fórmula establecida por la legislación nacional (polaca) y no excedieron el monto máximo permitido. El órgano jurisdiccional plantea dos cuestiones prejudiciales:

- a) de un lado, la conformidad con la Directiva 2008/48, en particular teniendo en cuenta la armonización plena realizada por esta Directiva, de una normativa

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4466-7128>



nacional que introduce un concepto de «coste del crédito no correspondiente a intereses», que no está previsto en dicha Directiva. En concreto, cabe preguntarse si la introducción de tal concepto puede vulnerar los objetivos que marca la Directiva 2008/48. El órgano jurisdiccional remitente añade que, en el caso de los costes totales no correspondientes a intereses calculados de la manera establecida por el legislador en el artículo 36a de la Ley de Crédito al Consumo, dichos costes se determinan sobre la base de una fórmula independiente de las prestaciones realmente efectuadas y de los recursos empleados por el profesional. De este modo, el consumidor no puede saber cuáles son los costes reales del crédito ni queda debidamente informado sobre su situación jurídica en la fecha de celebración del contrato.

- b) De otro lado, el juez remitente plantea dudas en cuanto a la aplicabilidad de la Directiva 93/13 cuando existen cláusulas conformes con las disposiciones nacionales relativas al importe máximo permitido. Este órgano jurisdiccional subraya que el legislador polaco ha pretendido garantizar, mediante la adopción del artículo 36a de la Ley de Crédito al Consumo, los límites de los costes facturados a los consumidores, precisando que el coste total del crédito, con exclusión de los intereses, no debía superar el 55 % del importe total del crédito sobre una base anual, el 85 % durante dos años y el 100 % independientemente de la duración del crédito. No obstante, según el citado órgano jurisdiccional, en la práctica los profesionales suelen elegir el importe máximo permitido según la fórmula legal, sin tener necesariamente en cuenta los costes realmente soportados. Por consiguiente, cabe temer, en su opinión, que el profesional se beneficie de una ventaja excesiva e injustificada a expensas del consumidor, lo que conllevaría un desequilibrio importante para este último derivado de la comparación entre el importe total del crédito y su coste total. La práctica actual de los tribunales polacos es divergente: mientras que algunos excluyen del control del carácter abusivo los costes determinados sobre la base del artículo 36a de la Ley de Crédito al Consumo, otros aprecian dichos costes según los criterios establecidos por la normativa nacional que transpone el artículo 3 de la Directiva 93/13.

El Abogado General Sr. GERARD HOGAN presentó sus conclusiones el 19 de diciembre de 2019 (asunto C 779/18).

El TJCE (Sala Primera) dictaminó que:

- El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, tal como indica su epígrafe, lleva a cabo una armonización en lo que respecta a los datos que deben incluirse obligatoriamente en el contrato de crédito. Entre esos datos no figura el importe



de los gastos del crédito no correspondientes a intereses. No obstante, el artículo 10, apartado 2, obliga a los prestamistas a especificar el coste total del crédito para el consumidor. Este último concepto se define en el artículo 3, letra g), como «todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría». No obstante, dado que el legislador de la Unión solamente ha exigido que se mencione dicho total (y *no* los diferentes conceptos que lo comprenden), los Estados miembros no pueden establecer en su legislación nacional ninguna *obligación* alternativa, independientemente de si esta obligación de informar se refiere o no a un importe que constituya una parte del coste total del crédito en el sentido del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48. En consecuencia, una medida legislativa nacional no puede ser contraria a dicha Directiva por el hecho de que no establece la obligación de informar a los consumidores de los gastos del crédito no correspondientes a intereses, en el sentido que la legislación nacional otorga a este concepto. Pero esto no significa que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 prohíba a los Estados miembros utilizar información que no se mencione en la Directiva a efectos de aplicar una disposición que no imponga obligaciones de información.

En conclusión, los artículos 3 (g), 10 (2) y 22 (1) de la DCC no excluyen una disposición de legislación nacional que establezca un método de cálculo con respecto a la cantidad máxima de costes de crédito sin intereses que pueden imponerse al consumidor, siempre que dicha disposición no introduzca obligaciones de información adicional que vayan más allá de las establecidas en el Artículo 10 (2) de la DCC.

- El Tribunal de Justicia ha establecido, en su jurisprudencia, los criterios de interpretación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13. Se trata, en suma, de valorar cómo debe entenderse el concepto «reflejar» a los efectos del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13. En el presente asunto, procede señalar, sin perjuicio de las comprobaciones que el órgano jurisdiccional remitente debe efectuar al respecto, que una cláusula contractual que se limita a aplicar un método para calcular el límite máximo del coste del crédito no correspondiente a intereses no parece que «refleje», en el sentido propio del término, la disposición nacional considerada. En efecto, la citada disposición no parece determinar, en sí misma, los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, sino que se limita a restringir su libertad para fijar el coste del crédito no correspondiente a intereses por encima de un determinado nivel, sin impedir en modo alguno que el juez nacional controle el posible carácter abusivo del coste fijado, aun cuando resulte inferior al límite máximo legal.



En conclusión, el Artículo 1 (2) de la DCA debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual que establezca costos de crédito sin intereses de acuerdo con el valor máximo establecido por una disposición de la legislación nacional, sin tener necesariamente en cuenta los costos realmente incurridos, no quedan fuera del alcance de la DCA.